

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 082-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00095-00	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía.	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda.	Ximena Campo Bedoya.	Se decreta la suspensión del presente trámite ejecutivo por solicitud de las partes a partir de la ejecutoria del auto por un término de 10 meses.	25-08-2021
2021-00035-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Ana María Vásquez Campiño y Julio Jairo Vásquez Sánchez.	Se decreta medida cautelar de embargo	25-08-2021

Fecha de Fijación: Agosto veintiséis (26) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO RIACHON LTDA
DEMANDADA	XIMENA CAMPO BEDOYA
RADICADO	053154089001-2019-00095 00
ASUNTO:	Ordena suspensión
INTERLOCUTORIO	295

OBJETO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso incoada conjuntamente por la parte demandante y demandada, según correos electrónicos allegados respectivamente tanto por la parte activa y pasiva los días 17 y 19 de agosto de los corrientes.

CONSIDERACIONES

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo, que usualmente se genera por el pago de la obligación insoluta.

Así las cosas y revisada la solicitud que antecede de suspensión del proceso y habida cuenta que se cumplen con los requisitos que señala la norma en cita puesto que la solicitud es presentada por la parte demandante y demandada y además que la misma señala un término de suspensión de diez (10) meses este Despacho accederá a lo solicitado.

Dicho lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente trámite ejecutivo por solicitud de las partes a partir del momento en que este auto cobre su ejecutoria por el termino de 10 meses, los cuales serán contabilizados una vez ejecutoriado el mismo.

SEGUNDO: Superado el termino indicado en el numeral primero el proceso se reanudará nuevamente.

NOTIFÍQUESE


HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>082</u> fijado el <u>26</u> de agosto de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascon Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Ana María Vásquez Campiño y Julio Jairo Vásquez Sánchez.
Radicado	05315 40 89 001 2021-00035-00
Providencia	Interlocutorio 296
Decisión	Decreta medida cautelar.

Vista la constancia Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar arrimada por la doctora MARIA EDITH ROLDAN MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.555.515 de Yarumal Antioquia y T.P. No. 220.531 del C. S. de la judicatura, en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.; el día veinticuatro (24) de agosto de 2021, obrante a folios 25 y 26 del cuaderno, esta agencia judicial con base a lo dispuesto por el artículo 593 del C. G. del Proceso procederá al decreto de embargo solicitado.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA;

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 413 16201168-3 en la cual figura como titular la señora ANA MARIA VASQUEZ CAMPIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020428317 y el EMBARGO de la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No 41378201171-4 en la cual figura como titular el señor JULIO JAIRO VASQUEZ SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 657918.

Lo anterior sin exceder los topes previstos en el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, esto es \$18.000.000.00, la suma embargada deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Código No. 053152042001, a nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, e informar de ello dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Para lo anterior, se dispone oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. con NIT. 800037800-8 para que se haga efectivo el embargo aquí decretado.

NOTÍFIQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 082 fijado el 26 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria